



*T.P.P.*  
*TRIBUNAL PERMANENTE*  
*DE LOS PUEBLOS*



El Tribunal Permanente de los Pueblos, creado por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos en junio de 1976, tiene dos características:

1. Pertenece al género de los *tribunales internacionales* que se iniciaron con el Tribunal de Nüremberg, creado por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial para juzgar a los criminales de guerra nazis.
2. Pertenece también al género de los *tribunales de opinión* que no reciben su investidura de ningún poder estatal, sino de la conciencia ética de la humanidad, expresada en personalidades destacadas del mundo de la ciencia, del arte, de la religión, de la política.

El *Tribunal Permanente de los Pueblos* se inspiró en el Tribunal Russell y está compuesto de 60 miembros de 31 nacionalidades diferentes. Según sus Estatutos, los miembros deben gozar de la más alta reputación moral, reunir las condiciones para las funciones judiciales o ser sabios o personalidades eminentes, dotadas de reconocida competencia.

Como cualquier tribunal, el *T.P.P.* recibe acusaciones, las somete a riguroso análisis y emite sentencias. Para producirlas no se apoya en la opinión arbitraria de sus jueces sino en los principios del Derecho Internacional.

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS sentenciaría a todos los gobiernos en donde exista IMPUNIDAD para los crímenes de lesa humanidad.

### **Crimen de lesa humanidad**

*Crimen de lesa humanidad* es el que atenta no sólo contra una persona sino que ofende a la conciencia general de la humanidad, en cuanto tiene efectos destructivos de las posibilidades de convivencia civilizada. Según el Estatuto de Nüremberg, *crimen de lesa humanidad* es «el asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la deportación o cualquier otro acto inhumano cometido con la población civil... incluso las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyan o no violación del derecho interno de los países donde se cometan» (Art. 6°).

Los otros actos *inhumanos* a que se refiere el anterior estatuto hay que interpretarlos a la luz del desarrollo posterior del Derecho Internacional, especialmente de las declaraciones, pactos y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos. *La desaparición forzada o involuntaria* de personas y la tortura se consideran en todos estos instrumentos como *actos inhumanos*, que evidentemente tienen la categoría de crímenes de lesa humanidad.

## **Impunidad**

La impunidad es dejar sin castigo a los culpables de un crimen o delito. Dejar sin juicio ni castigo a los culpables de crímenes de lesa humanidad equivale, objetivamente, a tolerar y dejar intactas la estructura y actitudes que han hecho posibles tales crímenes y eludir una responsabilidad elemental frente al futuro: la de salvaguardar los valores básicos de la convivencia civilizada.

Por esto el Derecho Internacional ha ido estableciendo que estos crímenes no tengan beneficio de *amnistía*, ni *prescripción*, ni *caducidad*; que los culpables sean extraditados aunque no existan tratados de extradición o que puedan ser juzgados en el país donde se encuentren. Asimismo, que no sólo se castigue al autor directo sino también a los cómplices, a los instigadores, a los que *no actúan* para impedir el crimen, faltando a su deber y a los que lo encubren.

### **La impunidad en América Latina**

Desde la década de los 60, los países de América Latina han estado sometidos a gobiernos militares que han cometido *crímenes de lesa humanidad*, que han quedado impunes. El «paso a la democracia» es decir, la sola sustitución de gobiernos militares por gobiernos civiles, no ha significado ningún cambio en esta situación, ya que invocando argumentos como la «reconciliación» y la «concertación» los gobiernos encabezados por civiles han pedido a los pueblos «olvidar el pasado» para constituir la democracia con base en la impunidad de los *crímenes de lesa humanidad* que de todas maneras se siguen cometiendo en los gobiernos «democráticos».

Las leyes de amnistía y los mecanismos institucionales de impunidad violan el Derecho Internacional y constituyen un escollo fundamental para una convivencia civilizada, sobre todo en sociedades gravemente lastimadas por los *crímenes de lesa humanidad*.

A la luz de los derechos humanos, la década de los

80, se caracteriza por la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad que han quedado impunes.

En Guatemala, por ejemplo, estos crímenes de lesa humanidad han ocurrido y siguen ocurriendo en el marco del conflicto armado no internacional que vive en el país desde hace 30 años. Entre 1980 y 1990, miles de guatemaltecos han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o involuntarias, tortura, política de tierra arrasada (todo lo cual ha llegado a constituir genocidio y etnocidio), hechos que han quedado impunes. Peor aún, el cambio formal de sucesivos regímenes militares hacia un gobierno encabezado por un civil, no significó —como se esperaba— una mejora en la situación de los derechos humanos, ya que su violación ha continuado, así como la impunidad.

En Honduras es cada vez más preocupante el proceso de militarización y en los últimos ocho años de gobiernos civiles se ha incrementado la violación de los derechos humanos, debido a la hegemonía del poder militar sobre el civil y la incapacidad de este último para respetar la constitución del país. Estos hechos también quedan impunes, a excepción de cuatro casos de desapariciones forzadas o involuntarias llevados a juicio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anteriormente expuesto justifica la necesidad que los culpables de los hechos sean juzgados por un tribunal como el *Tribunal Permanente de los Pueblos*. Esto contribuirá a que la opinión pública internacional, principalmente en el ámbito latinoamericano, adquiera una mayor claridad sobre lo que sucede en estos países y se cree una mayor conciencia en el sentido que estos hechos atentan contra la convivencia civilizada y que por lo tanto su impunidad debe ser puesta en evidencia y combatida.

